

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0736

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SONORAMA S.A., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017, EXPEDIDA EL 10 DE ABRIL DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADA

Con Resolución No. 5716-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, resolvió: *“Renovar el Contrato de Concesión de las frecuencias 103.7 MHz, (Matriz Quito)...103.7 MHz (Repetidora Riobamba) renovado el 4 de marzo de 1986 con la Compañía SONORAMA S.A., por diez años, contados a partir del 4 de marzo de 2006.*

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 expedida el 10 de abril de 2017, por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada al Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., el 13 de abril de 2017, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0472-M de 17 del mismo mes y año, y que consta a fojas 50 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Negrita fuera del texto original).

2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“**Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las

regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

“Artículo 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)

“Artículo 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)

“Artículo 130.- Atenuantes.- Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase”.

“Art. 131.- Agravantes.- En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.”.** (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...).”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, prevee:

“Art.6.- Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país. (...).”.

2.4 El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

“**Art. 86.- Normas aplicables.-** La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

2.5 El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, establece:

“**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Cuarta.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes (...)”.

2.6 El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, señala:

“**Art. 2.- AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos (...)”

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”.

“**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“**Art. 122.- Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

“**Art. 180.- Interposición de recurso.**

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,



g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas. (...)

“Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo”.

2.7 Resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2.7.1 El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: **1.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) **3.** Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) **8.** Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias. (...)”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

“Art. 37.- El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)”.

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)”.

“DISPOSICIONES GENERALES. (...) CUARTA.- La metodología que deberá ser empleada para el cálculo de sanciones legales será comunicada a los Organismos Desconcentrados oficialmente; la misma será susceptible de actualización por la autoridad competente.”.

2.7.2 Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: "**Artículo 1.-** Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

2.7.3 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III, establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.7.4 Acción de Personal de la Directora de Impugnaciones

Mediante Acciones de Personal Nos. 192 de 05 de junio de 2017 y REC-003 de 05 de julio de 2017, la Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.8 Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039, en su artículo dos detalla el listado de los Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional, en el cual consta en el No. 15 la Compañía Sonorama S.A., con 16 repetidoras y una cobertura de 75,64%.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar el presente recursos administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, en cumplimiento de los artículos 134 y 148, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0572-M de 21 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0590 de 05 de octubre de 2016, respecto a la suspensión de emisiones de Radio "SONORAMA FM" que opera en la ciudad de Riobamba, en la frecuencia 103.7 MHz, informe que concluye lo siguiente: "(...) La estación SONORAMA FM 103.7 MHz, no opera por más de 8 días consecutivos, desde el 13 de septiembre del 2016 hasta la presente fecha".

- 3.2 A través del memorando No. ARCOTEL-CCDE-2016-0273-M de 17 de noviembre de 2016, la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico comunica al Coordinador Zonal 3 de ARCOTEL, que: "(...) *revisada la información de la repetidora de RADIO SONORAMA FM (103.7 MHz) que sirve a la ciudad de Riobamba, no se encuentran pedidos ni autorizaciones para la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve en la ciudad de Riobamba*". A partir del mes de septiembre hasta la presente fecha.
- 3.3 El 30 de enero de 2017, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base al informe técnico y jurídico, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0003, en contra de la Compañía SONORAMA S.A., en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:
- "Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0590 de 05 de octubre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0572-M de 21 de octubre de 2016, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 que sirve como repetidora en la ciudad de Riobamba, al haber suspendido emisiones, por más de 8 días consecutivos, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b)."; además se le otorgó el término de quince días laborables, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.*
- 3.4 La Compañía SONORAMA S.A., fue notificada el 13 de febrero de 2017, con el contenido del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0003 de 30 de enero de 2017, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0218-M de 17 de febrero de 2017.
- 3.5 A través de comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003034-E de 21 de febrero de 2017, la Compañía SONORAMA S.A., dió contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0003 de 30 de enero de 2017, dentro del término otorgado.
- 3.6 La Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, resolvió que: "(...) **ARTICULO 2.- DETERMINAR** que la compañía SONORAMA S.A., inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de septiembre de 2016, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...); y, le impuso la sanción económica de \$ 607,36 (SEISCIENTOS SIETE DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, de los Estados Unidos de América.
- 3.7 Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0472-M de 17 de abril de 2017, se emitió la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, dirigida al Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., documento entregado el 13 de abril de 2017.
- 3.8 Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 02 de mayo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006684-E, el Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz del sistema de radiodifusión FM denominado "SONORAMA FM", que opera en la ciudad de Riobamba, comparece ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones, para interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, expedida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, con la siguiente pretensión: "(...) solicito respetuosamente que REFORME la resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 emitida el 10 de abril de 2017 por el Ing. Franklin Palate, Coordinador Zonal Nro. 3 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la sección correspondiente a la aplicación del artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lugar de aplicar el porcentaje de 0,046%, el cual carece de justificación y motivación, solicito respetuosamente se aplique el porcentaje mínimo aplicable a las sanciones de segunda clase, es decir, el 0,031 % sobre el monto de referencia (...)."

- 3.9** Con providencia de 22 de mayo de 2017, el Director de Impugnaciones (E) dispuso que el Gerente de la Compañía, cumpla con la disposición del artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE y presente los documentos legales para justificar su comparecencia, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto, también dispuso a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para que remita copia certificada del expediente, debidamente foliado de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017.
- 3.10** A través del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0666-M de 24 de mayo de 2017, el Coordinador Zonal 3 encargado, remitió copia certificada y foliada de los documentos que sirvieron de base para la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017.
- 3.11** Mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-008295-E de 29 de mayo de 2017, la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., dió contestación a la providencia de 22 de mayo de 2017, y acreditó su representación legal.
- 3.12** Mediante providencia de 29 de junio de 2017, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en lo principal dispuso: "(...) **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicítese a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones, el informe técnico respecto a los argumentos esgrimidos en la apelación presentada (...)."
- 3.13** El Coordinador Técnico de Control remitió mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0528-M de 13 de julio de 2017, el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-016 de 07 de los mismos mes y año.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 el 10 de abril de 2017, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1.-** ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0590 de 05 de octubre del 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0572-M de 21 de octubre de 2016; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0029 de 10 de abril de 2017.



ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía SONORAMA S.A., inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de septiembre de 2016, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía SONORAMA S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es SEISCIENTOS SIETE DÓLARES 36/100 (USD \$ 607.36), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”.

4.2 ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

El representante legal de la Compañía SONORAMA S.A., interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006684-E de 02 de mayo de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

“Pretensión concreta.- Con los antecedentes y argumentos expuestos, solicito respetuosamente que REFORME la resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL-CZ03-2017-0017 emitida el 10 de abril de 2017 por el Ing. Franklin Palate, Coordinador Zonal Nro. 3 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la sección correspondiente a la aplicación del artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En lugar de aplicar el porcentaje de 0,046%, el cual carece de justificación y motivación, solicito respetuosamente se aplique el porcentaje mínimo aplicable a las sanciones de segunda clase, es decir, el 0,031 % sobre el monto de referencia (...).”

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0071 de 24 de julio de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017; lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación; las piezas del expediente, emite el siguiente criterio jurídico:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dispone:

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Negrita fuera del texto original).*

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

De la revisión al expediente administrativo sancionador iniciado a la Compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz de la repetidora que sirve a la ciudad de Riobamba del sistema de radiodifusión FM denominado “SONORAMA FM”, matriz en la ciudad de Quito, se ha verificado que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132



de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en legal y debida forma.

Durante todo el procedimiento administrativo sancionador, la ARCOTEL ha observado y asegurado las garantías básicas del derecho al debido proceso, se ha efectuado la notificación de manera formal y auténtica con el contenido del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0003 de 30 de enero de 2017, a la Compañía SONORAMA S.A., al cual se adjuntaron los informes jurídico y técnico, lo cual permitió a la concesionaria ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguno etapa o grado del procedimiento".

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 68, establece que los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen.

De ahí que, se presume que el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, emitida por la Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha sido dictaminada con fundamento en la normativa legal vigente y con la debida motivación, no obstante la Constitución de la República garantiza el derecho a impugnar los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado en la vía administrativa así como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, conforme lo señala la Constitución de la República en su artículo 173.

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el artículo 134, lo siguiente: "La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia** dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite(...)". (Resaltado fuera del texto original), en concordancia con el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicación que trata el recurso de apelación a la resolución de imposición de sanción.

El Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía SONORAMA S.A., mediante escrito ingresado el 02 de mayo de 2017 a las 16:43, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006684-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, cumple con el término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **13 de abril de 2017** y el Recurso de Apelación fue presentado el **02 de mayo de 2017**, cabe indicar que la compañía recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 y 186 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, razón por la cual se admite a trámite.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La Compañía SONORAMA S.A., en su escrito ingresado el 02 de mayo de 2017, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006684-E, fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

"(...) El presente pedido se sustenta sobre la base de un argumento simple, pero elocuente: la motivación que consta en la Resolución Recurrida para justificar la imposición del 0.046% sobre el monto de referencia es insuficiente, pues si bien menciona las normas en que funda su decisión, no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, violándose lo mandado por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.



El problema de motivación radica esencialmente en la aplicación del artículo 121 numeral 2, donde se señala el rango porcentual que le es aplicable a las infracciones de segunda clase (entre 0,031% y 0,07%). Al tratarse de un rango, y no una sanción específica, la Administración debió haber motivado con extrema especificidad por qué se aplicó el porcentaje de 0,046% y no otros porcentajes del mismo rango. ¿Por qué no 0,031 %? ¿Por qué no 0,032%? ¿Por qué no 0,033? La contestación de esta pregunta es vital para contar con una debida motivación que relaciones los hechos con la norma que se está aplicando.

Es verdad que la Resolución Recurrida contiene la enunciación de los agravantes y atenuantes que, por mandato de los artículos 130 y 131 de la LOT, deben ser considerados al momento de decidir la sanción. (...)

Al revisar cuidadosamente el contenido de la resolución recurrida, se verifica que todos estos elementos han sido mencionados en la misma. Sin embargo, y volviendo siempre al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, no es suficiente con mencionar o enunciar normas y hechos. Se debe relacionar como éstos hechos y normas se interrelacionan (es decir explicar cómo el caso concreto se subsume en la norma) para llegar a la conclusión jurídica adecuada. Esto no ocurrió en este caso, señora Directora Ejecutiva.

IV. Pretensión concreta

Con los antecedentes y argumentos expuestos, solicito respetuosamente que REFORME la resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL-CZ03-2017-0017 emitida el 10 de abril de 2017 por el Ing. Franklin Palate, Coordinador Zonal Nro. 3 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la sección correspondiente a la aplicación del artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lugar de aplicar el porcentaje de 0,046%, el cual carece de justificación y motivación, solicito respetuosamente se aplique el porcentaje mínimo aplicable a las sanciones de segunda clase, es decir, el 0,031 % sobre el monto de referencia. (...)."

ANALISIS:

La Recurrente manifiesta en su escrito de impugnación que la motivación que consta en la Resolución apelada para justificar la imposición del 0.046% sobre el monto de referencia es insuficiente, pues al tratarse de un rango, y no una sanción específica, la Administración debió haber motivado con extrema especificidad por qué se aplicó el porcentaje de 0,046% y no otros porcentajes. Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene como objetivo establecer el ámbito de control de calidad de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como las sanciones por la interrupción de estos servicios, sanciones que se aplican a las personas naturales o jurídicas que cometen infracciones tipificadas en esta Ley.

A la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones le corresponde iniciar de oficio o por denuncia el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y de ser el caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones, jurisdicción y competencia, con sustento en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0590 de 05 de octubre de 2016 y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0029 de 10 de abril de 2017, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017, en la cual se sancionó la compañía SONORAMA S.A., por el cometimiento de una infracción de segunda clase, aplicable a poseedores de títulos habilitantes, prescrita en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de septiembre de 2016, sin la autorización correspondiente, y le impuso la sanción determinada en el artículo 121, numeral 2 que dispone: "(...) La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)."

*Como podemos apreciar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 121 determina la clase de sanción que corresponde aplicar por la comisión de las infracciones de segunda clase y determina **los rangos** para el cálculo del monto de la sanción que para este caso es de **entre 0,031% al 0,07%**; debiendo considerar para la aplicación de la multa mencionada el monto de la referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0194-M de 20 de marzo de 2017, que consta a fojas 36 del expediente el Coordinador Técnico de*



Títulos Habilitantes, en atención a la solicitud del Coordinador Zonal 3, señala que la última Declaración de Impuesto a la Renta de la Compañía SONORAMA S.A., esto es del año 2015, es de USD 1'331.203,00, valor considerado como el monto de referencia con el que la Coordinación Zonal 3, calculó la multa de la recurrente.

Además en el artículo 130 de la LOT, se establece de manera clara ciertas circunstancias atenuantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción, a saber:

"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...)"*

En la Resolución apelada No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017, de 10 de abril de 2017, dentro del análisis de fondo, señala lo siguiente: "(...) 3.3 ATENUANTES.- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía SONORAMA S.A., haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador (...) Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y que no constan agravantes.

Respecto al argumento expuesto por la Compañía SONORAMA S.A., que señala: "(...) Al revisar cuidadosamente el contenido de la resolución recurrida, se verifica que todos estos elementos han sido mencionados en la misma. Sin embargo, y volviendo siempre al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, no es suficiente con mencionar o enunciar normas y hechos. Se debe relacionar como éstos hechos y normas se interrelacionan (es decir explicar cómo el caso concreto se subsume en la norma) para llegar a la conclusión jurídica adecuada. Esto no ocurrió en este caso, (...)"

El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, norma la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su artículo 30 establece que las resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que deberán estar debidamente motivadas en derecho, se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y la pertinencia de su aplicación, así como contar con un informe técnico y jurídico, caso contrario se declarará su nulidad. Hecho que sí se ha cumplido en el presente caso de la Compañía SONORAMA FM, pues se observa en la Resolución recurrida No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, el fundamento de hecho, las consideraciones y fundamentos jurídicos, además en forma argumentada y razonada se relaciona el hecho detectado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 3, con la normativa legal vigente, determinando en forma clara la infracción y la sanción que le corresponde al infractor establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además consta como motivación dentro del procedimiento administrativo sancionador, los Informes Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0590 de 05 de octubre de 2016 y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0029 de 10 de abril de 2017 que sirvieron de fundamento y que son acogidos en el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017, motivo de la impugnación.

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, que dispone: "La metodología que deberá ser empleada para el cálculo de sanciones legales será comunicada a los Organismos Desconcentrados oficialmente; la misma será susceptible de actualización por la autoridad competente.", mediante memorando ARCOTEL-CTC-2015-0216-M, de 19 de octubre de 2015, remitió a las Coordinaciones Zonales, como Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL los formatos e instructivos y la metodología de cálculo a ser empleada para la imposición de sanciones, en el numeral 4 establece la valoración de sanciones legales y contractuales, a ser aplicada a nivel nacional a fin de contar con los elementos que permitan determinar el monto de las sanciones de



manera objetiva, proporcional e imparcial dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores relativos a los servicios de radiodifusión.

La Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, en la Resolución recurrida en el artículo 3 resolvió imponer a la Compañía SONORAMA S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, infracciones de segunda clase equivalente al 0,046% del monto de referencia que en el caso de la recurrente es USD 1'331.203,00 (valor de referencia que se obtuvo de los ingresos totales de la última declaración del Impuesto a la Renta) esto es la cantidad de USD \$ 607,36 por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley mencionada, por suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de septiembre de 2016, sin la autorización correspondiente de la ARCOTEL.

Al respecto, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remitió el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-016 de 07 de julio de 2017, señalando lo siguiente:

"ANÁLISIS: (...) Para la determinación del valor específico de la sanción, dentro del rango establecido en la LOT para cada tipo de infracción, la metodología de cálculo considera la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, de acuerdo al siguiente detalle:

- *Determinación del rango de la sanción: conforme la establecido en la LOT, se determina el valor mínimo (V_{min}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia, y, el valor máximo (V_{max}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia.*
 - *Determinación del valor medio ponderado: el valor medio ponderado se obtiene de dividir para dos (2) la suma del valor mínimo más el valor máximo de la sanción establecida en la LOT para cada tipo de infracción $V_{medp} = [(V_{min} + V_{max})/2]$, el cual corresponde a la circunstancia cero (0) atenuantes y cero (0) agravantes.*
 - *Valoración de atenuantes: las cuatro (4) circunstancias atenuantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada atenuante tiene un valor equivalente a la cuarta parte de la diferencia entre el valor medio ponderada menos la sanción mínima $V_{atn} = [(V_{medp} - V_{min})/4]$. Las atenuantes disminuirán el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo reducirse hasta el valor mínimo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las cuatro (4) circunstancias atenuantes y cero (0) agravantes.*
 - *Valoración de agravantes: las tres (3) circunstancias agravantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada atenuante tiene un valor equivalente a la tercera parte de la diferencia entre el valor máximo de la sanción menos el valor medio ponderado $V_{agv} = [(V_{max} - V_{medp})/3]$. Las agravantes aumentan el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo llegar hasta el valor máximo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las tres (3) circunstancias agravantes y cero (0) atenuantes.*
 - *Determinación de la sanción: para obtener el valor de la sanción a imponerse, a partir del valor medio ponderando se debe restar los valores equivalentes de las atenuantes y sumar los valores equivalentes a las agravantes que correspondan para cada caso $V_{sanción} = [(V_{medp} - No. Atenuantes (V_{atn}) + No. Agravantes (V_{agv})]$.*
- *Con base en la información contenida en la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2017-0017 de 10 de abril de 2017, y utilizando la metodología de cálculo antes descrita, la cual fue enviada por la Coordinación Técnica de Control a las Administraciones Desconcentradas de la ARCOTEL, se procedió a determinar el valor de la multa para el caso de la repetidora que sirve a la ciudad de Riobamba del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103. MHz), matriz de la ciudad de Quito, de acuerdo al siguiente detalle:*

Concesionario	SONORAMA S.A
Nombre de la estación:	SONORAMA FM
Tipo de estación:	Privada
Estación:	Repetidora
Dirección del estudio:	Quito, pasaje Dolomitas N45-95 y Los Naranjos
Cobertura principal:	Riobamba, Guano, Chambo, Villa La Unión, Penipe
Frecuencia:	103.7 MHz
Ubicación del transmisor:	Cerro Hignug Cacha
Servicio:	Radiodifusión sonora FM
Monto de referencia:	\$1'331.203.00
Tipo de infracción:	Segunda Clase
Rango de sanción:	0,031%-0,07% Monto referencia (\$412,67-\$ 931,84)
Valor medio ponderado:	\$672,26[(412,67+931,84)/2]
Valor equivalente atenuantes:	\$64,90[(672,26-412,67)/4]
No.de Atenuantes:	1 (una)
Valor equivalente agravantes:	\$86,53[(931,84-672,26)/3]
No. de Agravantes:	0 (cero)
Monto de la sanción:	\$607,36 [672,26-1(64,90)+0(86,53)]
Equivalencia en % monto referencia	0,046% monto de referencia

CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado anteriormente, se desprende que la metodología de cálculo para determinar el valor de la sanción impuesta a la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz de la repetidora que sirve a la ciudad de Riobamba, del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de Quito, considera las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 121, 122, 130 Y 131, esto es que dentro del rango establecido para las infracciones de segunda clase, se considera la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes presentadas dentro del proceso administrativo sancionador, cuyo valor es de USD \$ 607,36, que corresponde al 0,046% del monto de referencia."

Por lo indicado, el Informe Técnico que antecede describe de manera clara la metodología de cálculo que se utilizó para determinar el valor de la sanción que se impuso a la Compañía SONORAMA S.A., explica de manera detallada por qué se aplicó el porcentaje de 0,046% y no otros porcentajes del mismo rango, por lo tanto se colige que la sanción aplicada por la Coordinación Zonal 3 es la que correspondía por el cometimiento de la infracción de segunda clase aplicada a SONORAMA S.A.

5. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la Compañía SONORAMA S.A., en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinados en el artículo 130 numeral 1, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, numeral 2, e inciso primero del artículo 122 del mismo cuerpo legal.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por las razones expuestas se recomienda negar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía SONORAMA S.A., y en consecuencia ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL (...)"

Con base en las consideraciones generales y análisis de fondo; fundamentos jurídicos; trámite de apelación; en mérito de los autos; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes: Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-016 de 07 de julio de 2017, y Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0071 de 24 de julio de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 02 de mayo de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006684-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en consecuencia **RATIFICAR** el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017 de 10 de abril de 2017.

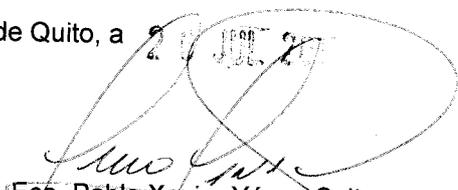
Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

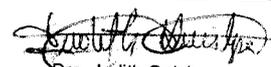
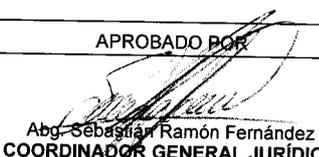
Artículo 5.- INFORMAR a la Representante Legal de la Compañía SONORAMA S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el presente acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del presente acto.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía SONORAMA S.A., en las oficinas ubicadas en Pasaje Dolomitas N45-95 y Los Naranjos, Urb. Las Bromelias, sector Monteserrín, señalado por la recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 3; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 JUL 2017


Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
 Dra. Judith Quishpe ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Sebastián Ramón Fernández COORDINADOR GENERAL JURÍDICO